



Asamblea General

Distr. general
12 de agosto de 2005
Español
Original: inglés

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Tema 148 del programa

Medidas para eliminar el terrorismo internacional

Carta de fecha 3 de agosto de 2005 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Presidente de la Sexta Comisión

Como le comuniqué en mi carta de 7 de julio de 2005, convoqué consultas oficiales de la Sexta Comisión, del 25 al 29 de julio de 2005, sobre las cuestiones pendientes relacionadas con el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional. Luego de dichas consultas, el Sr. Carlos Fernando Díaz Paniagua, de Costa Rica, Vicepresidente de la Sexta Comisión y coordinador de dicho convenio, elaboró un breve informe sobre las actuaciones (véase el anexo).

Le agradeceré que tenga a bien disponer que la presente carta, junto con la carta del Vicepresidente y sus adjuntos, se distribuya como documento de la Asamblea General en su quincuagésimo noveno período de sesiones, en relación con el tema 148, "Medidas para eliminar el terrorismo internacional".

(Firmado) Mohamed **Bennouna**
Presidente de la Sexta Comisión

Anexo a la carta de fecha 3 de agosto de 2005 dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Presidente de la Sexta Comisión

Carta de fecha 3 de agosto de 2005 dirigida al Presidente de la Sexta Comisión por el Vicepresidente de la Sexta Comisión

Me dirijo a usted en mi carácter de coordinador de las consultas oficiosas sobre el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional, a fin de presentar mi informe sobre las actuaciones de las consultas oficiosas de la Sexta Comisión convocadas por usted del 25 al 29 de julio de 2005. Como usted indicó en sus observaciones iniciales el día 25 de julio de 2005, el objetivo de dichas consultas era brindar a las delegaciones una nueva oportunidad para continuar las deliberaciones sobre las cuestiones pendientes relacionadas con el proyecto de convenio general, explorando los medios para finalizar su elaboración.

Las deliberaciones celebradas durante las consultas oficiosas fueron abiertas y sustantivas. A este respecto, deseo expresarle mi gratitud por haber convocado dichas consultas. El apoyo y el liderazgo brindados por usted al convocar las consultas, así como durante todo el proceso de negociación, han resultado inapreciables.

Habiendo coordinado las deliberaciones, que duraron una semana, confío personalmente en que podremos lograr un resultado positivo durante el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General, como sugirió el Secretario General. Como señalé en mi informe anterior (A/60/37, anexo II. secc. b)), debe destacarse que nuestro mandato es elaborar un instrumento de derecho penal, jurídico y técnico, que facilite la cooperación judicial y policial en materia de extradición y asistencia mutua, y no redactar una definición política de terrorismo. Los elementos esenciales de una posible definición de terrorismo que figuran en el informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio (A/59/565 y Corr.1) y en los informes del Secretario General ya se han reflejado adecuadamente en el texto del proyecto de convenio. En realidad, en la definición del delito que figura en el proyecto actual se emplea un lenguaje jurídico técnico preciso, más adecuado para un instrumento de derecho penal que la redacción utilizada en el informe del Grupo de alto nivel.

Como anuncié el 29 de julio de 2005, he elaborado un breve informe sobre las consultas oficiosas (véase el apéndice I). Además, como resultado de las deliberaciones celebradas durante las consultas oficiosas y los contactos bilaterales, he llegado a la conclusión de que las futuras negociaciones se verían facilitadas mediante un texto consolidado de todo el instrumento. Por tal razón, también adjunto a la presente carta un texto consolidado del proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional (véase el apéndice II). Tengo la sincera esperanza de que dicho proyecto consolidado sirva de ayuda en las nuevas deliberaciones y constituya la base de un acuerdo en el futuro próximo.

(Firmado) Carlos Fernando **Díaz Paniagua**
Vicepresidente de la Sexta Comisión
Coordinador de las consultas oficiosas sobre el proyecto
de convenio general sobre el terrorismo internacional

Apéndice I

Informe del Coordinador sobre los resultados de las consultas oficiosas sobre un proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional, celebradas del 25 al 29 de julio de 2005

Introducción

De conformidad con una solicitud formulada por las delegaciones interesadas, el Presidente de la Sexta Comisión convocó consultas oficiosas para considerar las cuestiones pendientes relacionadas con el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional que se celebraron del 25 al 29 de julio de 2005. En mi carácter de coordinador de dicho convenio, tuve el honor de presidir dichas consultas, abiertas a todas las delegaciones, del 25 al 28 de julio. Asimismo mantuve contactos oficiosos con las delegaciones interesadas durante dicho período.

Los textos básicos de referencia durante las consultas fueron los que figuran en los anexos I a IV del informe de 2002 del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996^a, así como dos propuestas oficiosas circuladas durante las actuales consultas, relacionadas con un nuevo párrafo del preámbulo y con el párrafo 2 del artículo 18, respectivamente.

Como ha sido nuestra práctica, trabajamos con arreglo a las normas tradicionales de negociaciones multilaterales para la elaboración de instrumentos normativos, a saber, que todas las propuestas se mantenían sobre la mesa mientras no fueran retiradas por sus patrocinadores, y que “nada queda acordado hasta que todo esté acordado”.

Durante el intercambio general de opiniones, las delegaciones pusieron de relieve que el momento era propicio para superar las diferencias políticas y demostrar flexibilidad en las negociaciones, a fin de poder finalizar el texto de un convenio general sobre el terrorismo internacional. Algunas delegaciones destacaron que el convenio general constituiría una valiosa adición al marco jurídico ya establecido mediante los 13 instrumentos de lucha contra el terrorismo existentes.

Algunas otras delegaciones señalaron la necesidad de distinguir los actos de terrorismo de la lucha legítima de los pueblos por lograr la libre determinación. Además, se formuló la sugerencia de que se incluyera el concepto de terrorismo de Estado en la definición de terrorismo.

Algunas delegaciones sugirieron que se podría llegar a un avenimiento incluyendo un claro enunciado sobre la libre determinación en el preámbulo y adoptando el texto del artículo 18 propuesto por el anterior coordinador. Otras delegaciones expresaron su apoyo al texto del artículo 18 propuesto por la Organización de la Conferencia Islámica (OCI).

Párrafo adicional del preámbulo

Luego de celebrar consultas bilaterales, en la segunda reunión, sugerí que se añadiera en el preámbulo el texto siguiente, basado en el párrafo 15 de la resolución 46/51 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991:

“Reafirmando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio puede redundar en detrimento del derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de los pueblos a los que se ha privado por la fuerza de ese derecho, ni del derecho de esos pueblos a luchar con tal fin de conformidad con el derecho internacional.”

Las delegaciones acogieron con beneplácito el nuevo texto como base para continuar las deliberaciones. Se señaló que, si bien su redacción se basaba en textos previamente convenidos, debería ser reexaminado a la luz de la propuesta de incluirlo en un instrumento jurídicamente vinculante. Asimismo se sugirió que el texto se reformulara como una reafirmación positiva del derecho a la libre determinación, en lugar de como una cláusula de salvaguardia. Además, se propuso añadir una referencia a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas^b, como se había hecho en el párrafo pertinente de la resolución 46/51 de la Asamblea General.

Varias delegaciones indicaron que preferían que en el preámbulo se utilizara una redacción nueva, a fin de facilitar un consenso sobre el convenio y, en particular, sobre el artículo 18 propuesto por el anterior coordinador. Otras delegaciones, si bien acogían con beneplácito la sustancia del párrafo que se proponía incluir en el preámbulo, opinaban que una disposición de tanta importancia debía incluirse más bien en la parte dispositiva del proyecto de convenio. Algunas delegaciones señalaron que el párrafo que se proponía incluir en el preámbulo aclararía la referencia a “pueblos” contenida en el párrafo 1 del artículo 18, que había sido objeto de un acuerdo provisional en 2001.

El 27 de julio, después de celebrar contactos bilaterales con las delegaciones interesadas, circulé la siguiente versión revisada del texto, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las delegaciones en las reuniones segunda y tercera:

“Reafirmando que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia; y que aquellos pueblos que han sido privados por la fuerza de su ejercicio tienen derecho a luchar con tal fin, de conformidad con los principios pertinentes de la Carta y de la mencionada Declaración.”

Refiriéndose a ese texto, algunas delegaciones reiteraron su opinión de que la adición de un párrafo del preámbulo sobre el derecho a la libre determinación, como parte de un paquete que comprendiera al texto del artículo 18 propuesto por el anterior coordinador, podía servir de base para un acuerdo sobre el texto definitivo del proyecto de convenio general. Varias delegaciones destacaron que la inclusión de esa redacción en el preámbulo representaba una importante concesión, y que sólo se podía llegar a un acuerdo al respecto como parte del paquete mencionado. Estimaban que este enfoque era preferible a la reapertura del examen de los párrafos de la parte dispositiva, sobre los cuales, en su opinión, en gran medida se había llegado en principio a un acuerdo. Sin embargo, dichas delegaciones expresaron reservas acerca del contenido del párrafo que se proponía incluir en el preámbulo, entre ellas, objeciones a las referencias a la Declaración y a las palabras “lucha” y “privado por la fuerza”.

Otras delegaciones expresaron la opinión de que, si bien eran partidarias de la inclusión del párrafo en el preámbulo, ello era insuficiente para servir de base de un acuerdo definitivo sobre el proyecto de convenio. Según dichas delegaciones, el artículo 18 seguía siendo el principal objeto de controversia. A este respecto, reiteraron su apoyo al texto propuesto por la OCI. Con respecto a la redacción del párrafo revisado del preámbulo, dichas delegaciones manifestaron que preferían que esa disposición figurase en un párrafo de la parte dispositiva, como cláusula de salvaguardia.

El último día de las consultas, 29 de julio de 2005, después de celebrar nuevos contactos bilaterales y teniendo plenamente en cuenta las observaciones formuladas durante las consultas oficiosas, sugerí el texto siguiente para el preámbulo:

“Reafirmando que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^c, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^c y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas^b, todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia; y que aquellos pueblos que han sido privados por la fuerza de su ejercicio tienen derecho a luchar con tal fin, de conformidad con los principios pertinentes de la Carta y de la mencionada Declaración.”

Habida cuenta del escaso tiempo de que disponíamos, ese texto revisado no fue examinado, y tal vez deba ser objeto de una ulterior consideración.

Artículo 18

Durante nuestra tercera reunión, la delegación de Jordania hizo la sugerencia siguiente respecto del párrafo 2 del artículo 18:

“Salvo en el caso de que se haya cometido el delito tipificado en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 2 del presente Convenio contra un civil protegido al que sea aplicable el presente Convenio, las actividades que realicen las partes durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.”

La delegación de Jordania explicó que con su texto procuraba resolver las cuestiones pendientes relacionadas con el artículo 18 del convenio. Se destacó que esta propuesta reflejaría tanto el consenso general de que los ataques contra civiles debían considerarse delitos terroristas en cualquier circunstancia como el estado actual del desarrollo del derecho internacional humanitario en relación con las acciones de los actores no estatales durante los conflictos armados. En su opinión, el texto propuesto también marcaría una clara delimitación entre los actos regidos por el derecho internacional humanitario y los actos comprendidos en el convenio general.

Algunas delegaciones acogieron con beneplácito el enfoque del texto propuesto por Jordania. A este respecto, pusieron de relieve que las deliberaciones sustantivas debían concentrarse en el artículo 18 y no en el preámbulo. Dichas delegaciones reiteraron su apoyo a la propuesta de la OCI.

Otras delegaciones expresaron su fuerte preferencia por que no se cambiara el texto del artículo 18 propuesto por el anterior coordinador e indicaron que estaban dispuestas a considerar la inclusión de un texto adicional en el preámbulo. Dichas delegaciones también expresaron reservas sobre la redacción propuesta, señalando que era ambiguo, crearía una superposición con el derecho internacional humanitario, restringiría el alcance del apartado a) del párrafo 1) del artículo 2 a los delitos cometidos contra “personas protegidas” y excluiría del alcance del convenio a una amplia gama de actores no estatales.

Texto consolidado

En las consultas bilaterales, varias delegaciones señalaron que la falta de un texto consolidado del convenio planteaba dificultades prácticas para la adopción de decisiones. Recordaron que la introducción de un texto consolidado en el contexto de las negociaciones sobre el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear había resultado constructiva. Consiguientemente, a fin de facilitar las futuras negociaciones, he elaborado un proyecto de texto consolidado de todo el convenio general sobre el terrorismo internacional (véase el apéndice II).

La fuente principal del proyecto de texto consolidado se encuentra en los textos contenidos en los anexos I, II y III del informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996 sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones^a. He añadido el proyecto de párrafo del preámbulo circulado en la última reunión de consultas oficiosas, junto con el proyecto de artículo elaborado por el anterior coordinador sobre las relaciones entre el convenio y el derecho internacional humanitario (anterior artículo 18, actualmente artículo 20), contenido en el anexo IV del informe del Comité Especial. Cabe señalar que se ha modificado la numeración de los artículos para tener en cuenta las adiciones y supresiones realizadas en el curso de las negociaciones. Además, en el texto consolidado se han incorporado algunos pequeños cambios de redacción, de carácter técnico, sugeridos por la Sección de Control Editorial de la Secretaría de las Naciones Unidas, con el fin de armonizar al instrumento con convenios adoptados anteriormente.

El presente texto no prejuzga —en modo alguno— acerca de las propuestas formuladas por las delegaciones. Queda entendido que todas las propuestas se mantienen sobre la mesa mientras no sean retiradas por sus patrocinadores y que “nada queda acordado hasta que todo esté acordado”.

Conclusiones

Después de estas consultas, personalmente tengo confianza en que podremos lograr un resultado positivo, finalizando el convenio durante el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General, como lo ha sugerido el Secretario General.

También he llegado a la conclusión de que la idea de añadir en el preámbulo un texto relativo al derecho de los pueblos a la libre determinación es sumamente promisorio. Creo que valdría la pena que en las futuras negociaciones se continuase explorando esa opción. Habida cuenta de ello, sugeriría que la más reciente revisión

del proyecto de párrafo del preámbulo, circulada el 29 de julio de 2005, se tomase como base para la próxima ronda de deliberaciones.

En lo tocante al proyecto de texto consolidado (apéndice II), tengo la sincera esperanza de que facilite las ulteriores deliberaciones y sirva de base para lograr un acuerdo en el futuro próximo.

Por último, desearía agradecer a todas las delegaciones por su activa participación y su espíritu constructivo durante las consultas oficiosas.

Notas

^a *Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/57/37).*

^b Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

^c Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

Apéndice II

Proyecto de convenio general contra el terrorismo internacional

Texto consolidado elaborado por el coordinador a los efectos del debate*

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Recordando los tratados internacionales vigentes que se refieren a diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, en particular el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, adoptada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973; la Convención internacional contra la toma de rehenes, adoptada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, adoptada en Viena el 26 de octubre de 1979; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988; el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1° de marzo de 1991; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999, y el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, adoptado en Nueva York el 13 de abril de 2005,

Recordando asimismo la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994,

Recordando además la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996,

* El presente texto consolidado, con excepción del décimo párrafo del preámbulo y el artículo 20, está tomado del documento A/57/37, anexos I, II y III, con pequeños cambios editoriales. El décimo párrafo del preámbulo fue circulado por el actual coordinador el 29 de julio de 2005. El artículo 20 reproduce el texto propuesto por el anterior coordinador para el artículo 18, que figura en el documento A/57/37, anexo IV. Queda entendido que todas las demás enmiendas y propuestas se mantienen sobre la mesa.

Profundamente preocupados por la intensificación en el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

Reafirmando su inequívoca condena de todos los actos, métodos y prácticas terroristas, que son criminales e injustificables, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Reconociendo que los actos, los métodos y las prácticas de terrorismo constituyen una grave infracción de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados, obstaculizan la cooperación internacional y apuntan a socavar los derechos humanos, las libertades fundamentales y las bases democráticas de la sociedad,

Reconociendo asimismo que la financiación, la planificación o la instigación de actos terroristas son también contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que es deber de los Estados Partes someter a la acción de la justicia a quienes hayan participado en tales actos,

Convencida de que la supresión de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que hay Estados directa o indirectamente involucrados, es fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la soberanía e integridad territorial de los Estados,

Observando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, no sirven de fundamento para proteger a los autores de actos terroristas, y destacando la importancia de que las partes en esos instrumentos cumplan plenamente las obligaciones que enuncian, en particular el principio de no devolución,

Reafirmando que, con arreglo la Carta de las Naciones Unidas, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia y que aquellos pueblos que han sido privados por la fuerza de su ejercicio tienen derecho a luchar con tal fin, de conformidad con los principios pertinentes de la Carta y de la mencionada Declaración*,

Teniendo presente la necesidad de respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en la lucha contra el terrorismo,

Comprendiendo la necesidad de un convenio general contra el terrorismo internacional,

Han resuelto tomar medidas eficaces para prevenir los actos de terrorismo y estipular la extradición o el enjuiciamiento de los autores de esos actos para que no

* Queda entendido que tal vez este párrafo deba ser objeto de ulterior consideración.

puedan sustraerse de su procesamiento y castigo y, con tal fin, han convenido en lo siguiente.

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

1. Por “instalación pública o gubernamental” se entiende la instalación o el vehículo de índole permanente o provisional utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del poder ejecutivo, legislativo o judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

2. Por “fuerzas militares de un Estado” se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

3. Por “instalación de infraestructura” se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones, así como servicios bancarios y redes de telecomunicaciones o información.

4. Por “lugar de uso público” se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, de negocios, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

5. Por “red de transporte público” se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionalmente y por cualquier medio cause:

- a) La muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o
- b) Daños graves a bienes públicos o privados, incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, instalaciones de infraestructura o el medio ambiente; o
- c) Daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes a que se hace referencia en el apartado precedente, cuando produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico;

en caso de que el propósito de tal acto sea, por su naturaleza o contexto, intimidar a la población u obligar a un gobierno o una organización internacional a hacer o dejar de hacer algo.

2. También constituirá delito la amenaza creíble y seria de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. También será punible la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en cualquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo;

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos indicados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencional y hacerse:

i) Con el propósito de colaborar con los fines delictivos o la actividad delictiva general del grupo, si tales fines o tal actividad entrañan la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Con conocimiento de la intención del grupo de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

Cuando el presente Convenio y un tratado que se refiera a una categoría concreta de delito de terrorismo sean aplicables en relación con el mismo acto entre Estados que sean partes en el presente Convenio y en el tratado mencionado, prevalecerán las disposiciones del último.

Artículo 4

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado, el presunto delincuente se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del artículo 7 del presente Convenio, si bien serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 9 y 13 a 17 del presente Convenio.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar como delitos en su legislación interna los actos enunciados en el artículo 2 del presente Convenio;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Convenio que:

- a) Haya sido cometido en su territorio;
- b) Haya sido cometido a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave que estuviese matriculada de conformidad con la legislación de dicho Estado en el momento de cometerse el delito; o
- c) Haya sido cometido por un nacional suyo.

2. Un Estado podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Haya sido cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- b) Haya sido cometido en todo o parte fuera de su territorio, pero los efectos reales o previstos de la conducta constituyan o tengan como resultado, dentro de su territorio, la comisión de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2; o
- c) Haya sido cometido contra un nacional suyo; o
- d) Haya sido cometido contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso una embajada o un local diplomático o consular de ese Estado; o
- e) Haya sido cometido en un intento de obligarle a hacer o dejar de hacer algo; o
- f) Haya sido cometido a bordo de una aeronave del gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la jurisdicción que haya establecido conforme a su legislación interna de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. Si se produjese cualquier cambio, el Estado Parte lo notificará inmediatamente al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos a que se hace referencia en el

artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando dos o más Estados Partes reivindiquen jurisdicción respecto de uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, procurarán coordinar su acción de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para el procesamiento y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, el presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal que haya establecido un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones correspondientes del derecho nacional e internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos, con el fin de que no se conceda el estatuto de refugiado a ninguna persona respecto de la cual haya serias razones para creer que ha cometido uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Convenio.

Artículo 9

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Convenio adoptando todas las medidas viables e incluso, de ser necesario y cuando proceda, adaptando su legislación nacional a fin de prevenir y contrarrestar los preparativos, en sus respectivos territorios, de la comisión de esos delitos, ya sea dentro o fuera de sus territorios, entre ellas:

a) Medidas para prohibir las actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alienten, instiguen, organicen o financien a sabiendas los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 o participen en su comisión;

b) Medidas para prohibir, en particular, que se establezcan y funcionen instalaciones o campamentos de adiestramiento destinados a la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2.

2. Los Estados Partes cooperarán también en la prevención de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, de conformidad con la legislación nacional, intercambiando información precisa y verificada y coordinando las medidas administrativas y de otra índole que se hayan adoptado para prevenir la comisión de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en particular:

a) Estableciendo y manteniendo cauces de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información en lo relativo a todos los aspectos de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2;

b) Cooperando entre sí en la realización de investigaciones con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2, en lo relativo a:

- i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas respecto de las cuales haya fundamentos razonables para creer que estén implicadas en la comisión de esos delitos;
 - ii) El movimiento de fondos, bienes, equipo y otros elementos relacionados con la comisión de esos delitos.
3. Los Estados Partes podrán intercambiar información por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) u otras organizaciones internacionales y regionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda atribuirse responsabilidad a una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, uno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Convenio. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.
2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.
3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo sean objeto de sanciones penales, civiles o administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Entre ellas podrán figurar sanciones de carácter pecuniario.

Artículo 11

1. El Estado Parte que reciba información que indique que puede encontrarse en su territorio el autor o presunto autor de uno de los delitos tipificados en el artículo 2 del presente Convenio tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.
2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, tras cerciorarse de que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional para asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.
3. La persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:
 - a) Ponerse sin demora en contacto con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger sus derechos o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;
 - b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;
 - c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al inciso c) del apartado 1 o al inciso a) del apartado 2 del artículo 7 del presente Convenio, pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que detenga a una persona en virtud del presente artículo notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 12

1. El Estado Parte en cuyo territorio se halle presente el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado, en las situaciones en que sea aplicable el artículo 7 del presente Convenio, a someter el caso, sin demora injustificada, a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito grave según el derecho de ese Estado.

2. Cuando la legislación interna de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo únicamente a condición de que le sea devuelto para cumplir la condena impuesta en su contra como resultado del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición estén de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, la extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 13

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier otra medida o se lleve a cabo algún procedimiento con arreglo al presente Convenio gozará de un trato justo, con inclusión de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones aplicables del derecho internacional, entre ellas el derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Convenio, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.
3. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 10 del presente Convenio.

Artículo 15

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, no se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos ninguno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Convenio. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 16

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Convenio o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que su cumplimiento podría redundar en perjuicio de la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 17

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) Da libremente su consentimiento informado; y

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado desde el que fue trasladada a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado al que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que fue trasladada.

Artículo 18

1. Los delitos tipificados en el artículo 2 del presente Convenio se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición formulada por otro Estado Parte con el que no tenga un tratado de extradición, el Estado requerido podrá, si así lo desea, considerar que el presente Convenio es el fundamento jurídico necesario para la extradición con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado a que se haya hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 como delitos extraditables entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del presente Convenio.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos a que se hace referencia en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 19

El Estado Parte en que se enjuicie al presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Artículo 20

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados, de los pueblos y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario, que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio.

3. Las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

Artículo 21

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que su derecho interno reserve exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte.

Artículo 23

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a

petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 24

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el ____ hasta el ____ en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 26

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 27

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Nueva York el ____ de _____ de dos mil cinco.
